



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00015 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: GLORIA LUCÍA MUÑOZ TORRES
Interdicto: JULIÁN MUÑOZ CASTAÑO

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social adscrita al centro de servicios.
2. Como quiera que la curadora no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 23 de marzo de 2023, se la requerirá para que lo presente ello en consideración que la misma ya conoce del presente proceso dada la valoración de apoyo realizada a la persona declarada interdicta

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la curadora, señora **GLORIA LUCÍA MUÑOZ TORRES**, de cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 23 de marzo de 2023.

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85f6b5069866b8db5897963c5c390ad41c84dd49a95f808079e1ac3a43d46de**

Documento generado en 13/04/2023 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00221 00
PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: MÓNICA LUCÍA BUSTAMANTE PINEDA
DISCAPACITADO: CRISTIÁN CAMILO BUSTAMANTE PINEDA

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que ya fue allegado el informe de valoración de apoyo así como la rendición de cuentas de curadora, se procederá a dar traslado del mentado informe, se decretaran pruebas y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para proceder con la revisión de la interdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado del informe de valoración de apoyo presentada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios..

a) CITAR al señor CRISTIÁN CAMILO BUSTAMANTE PINEDA (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora MÓNICA LUCÍA BUSTAMANTE PINEDA, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día 28 **de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora MÓNICA LUCÍA BUSTAMANTE PINEDA, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor CRISTIÁN CAMILO BUSTAMANTE PINEDA el día y hora señalados en el literal a).

c) Ordenar a la señora Mónica Lucía Bustamante Pineda, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este informe cuáles son los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de este auto, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener la persona interdicta, cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra

y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

cue

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6530c0a37fc34a5101cbf934775c83d32ec41f37f3ea8f6ed7e30d6e7f7c04**

Documento generado en 13/04/2023 08:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 10 de abril de 2023 suscrito por el señor Antonio Campos Vergara mediante el cual informa la dirección de su nueva residencia en la ciudad de Ibagué en la carrera 8 F No. 161 A 50 del Barrio Nazaret Conjunto Reservas de San Fermín Torre II Apto 302 con teléfono 3126003616 y correo electrónico luisvergara259@gmail.com.

Manizales, 13 de abril de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2021 00069 00

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE : Menor M.P.C.L, representada por la señora Erika Paulina Londoño Guanaran

DEMANDADO : LUIS ANTONIO CAMPOS VERGARA

Manizales, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el memorial del 10 de abril de 2023 suscrito por el señor Antonio Campos Vergara mediante el cual informa la dirección de su nueva residencia en la ciudad de Ibagué en la carrera 8 F No. 161 A 50 del Barrio Nazaret Conjunto Reservas de San Fermín Torre II Apto 302 con teléfono 3126003616 y correo electrónico luisvergara259@gmail.com. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio del 10 de abril de 2023 suscrito por el señor Antonio Campos Vergara mediante el cual informa la dirección de su nueva residencia en la ciudad de Ibagué en la carrera 8 F No. 161 A 50 del Barrio Nazaret Conjunto Reservas de San Fermín Torre II Apto 302 con teléfono 3126003616 y correo electrónico luisvergara259@gmail.com. Para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae3a95013af9d66b4b96914955a7f38a8d57dbf694d4144596de3cc094a1c0**

Documento generado en 13/04/2023 07:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico el Instituto Nacional de la medicina legal informa que en la fecha se hicieron presentes a la prueba de ADN la demandante y el menor, que el demandado no asistió a la toma de muestras. Igualmente revisado el expediente se evidencia que el 28 de diciembre de 2022 y el 8 de marzo de 2023, se hicieron presentes la demandante y el menor, sin que el demandado haya concurrido.

Manizales, 12 de abril de 2023

Carolina Uchima Espinosa
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00211 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor E.Z.V,
Representante: Mariluz Zuluaga Villada
Demandado: José Euclides Mejía Obando

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la práctica de la prueba de ADN, se procederá ante la imposibilidad de obtener la prueba de ADN a decretar los demás medios probatorios para determinar la procedencia de la acción para lo cual se decretaron las pruebas pedidas y fojará fecha para la audiencia que establece el artículo 372 del CGP

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales RESUELLVE:

PRIMERO: PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

1) De la parte demandante:

a) Documentales las peticionadas en la demanda.

b) Testimoniales: Los testimonios de las señoras Mariluz Zuluaga Villada, Héctor Mario Ocampo Villada, Niny Jhoana Loaiza Buitrago y Luz Marina Gomez Henao, personas a quienes deberá hacer comparecer la parte demandante en la fecha fijada en este proveído.

c) Declaración De Parte: De la señora Mariluz Zuluaga Villada.

d) Interrogatorio De Parte: Que deberá absolver el demandado José Euclides Mejía Obando.

2) De la parte demandada: No contestó la demanda, por lo tanto no pidió pruebas.

3) De oficio:

a) Interrogatorio De Parte: Que deberá absolver la demandante Mariluz Zuluaga Villada.

b) Requerir a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue:



i) El certificado laboral o semejante donde conste el valor de los ingresos que percibe la señora Mariluz Zuluaga Villada y los descuentos que se le hacen, en caso de declarar renta deberá aportar la última declaración presentada.

ii) El contrato de arrendamiento donde reside el menor E.Z.V. junto con los tres últimos recibos de pago del canon de arrendamiento; en caso de que la vivienda sea propia así deberá informarlo.

iii) La última factura de servicio público (agua, luz, gas) de la vivienda donde reside el menor y pagada a la fecha de este auto.

c) Indagar por secretaría en la página del address para establecer si demandado se encuentra afiliado a una EPS de ser así, se indagará cuál es el salario base de cotización que reporta aquel, en caso de encontrarse afiliado a alguna empresa o entidad deberá informar el nombre de la misma, la dirección y correo electrónico, de igual manera el teléfono y correo electrónico que hubiera reportado el demandado ante esa entidad

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para su conexión y para que procedan con la efectivizar la conexión de los testigos: la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d47e676c0312f2fa89f1cbe42dd5f6ec2c2d0e1054168f1b347f42e3cb62f**

Documento generado en 13/04/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17-001-31-10-005-2023-00126-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Hernán Giraldo Diez
Demandada: Francia de Jesús Bedoya Hernández

Manizales, trece (13) abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante se indica que la disolución del matrimonio se llevó ante este Despacho, lo cierto es que no se allegó el Registro Civil de Matrimonio con la anotación de la disolución del matrimonio, pues es el mentado registro el que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, establece la oponibilidad de tal modificación del estado civil además que con aquel se puede determinar si con posterioridad a la disolución de vínculo marital no se ha liquidado la sociedad conyugal, siendo un anexo necesario en esta clase de trámites.

2. Deberá informar la dirección de la demandad nomenclatura y ciudad, de no conocer su ubicación o dirección así deberá informarlo, ello en consideración a que si bien en el tramite declarativo la demandada fue emplazada y que la demanda se instauró dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, no implica que la demanda pueda notificarse al curador pues el mismo solo fue designado para el proceso declarativo y la demanda solamente fue emplazada para el proceso de divorcio de lo que emerge que en caso de que a la presentación de esta demanda aún no se conozca la dirección de la demandada la misma deba ser emplazada, de ahí el requerimiento de que se informe tal hecho ya que la dirección del curador no es la dirección de la demandada aceptar una postura diferente derivaría la vulneración del derecho de la parte demandada en cuanto su emplazamiento de ser el caso solo se deriva del desconocimiento de la parte demandada de su dirección y ubicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos antes indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Luis Miguel Cardona Velasquez**, identificada con C.C 1.053.852.930 y T.P 303.442 del C.S de la J

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb775a74cf2480ef3dcf35cc9366a19a5156ce1442d8980b5ca27f4202ed4497**

Documento generado en 13/04/2023 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00128 00

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **MARIA LILIANA MUÑOZ PINEDA**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora María Liliana Muñoz Pineda, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que pretende iniciar contra al señor Jhon Jairo Ramírez Ceballos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA LILIANA MUÑOZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.358.650, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico que pretende adelantar contra el señor **JHON JAIRO RAMIREZ CEBALLOS**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **JUAN MANUEL ALVARAN RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.873.678 y Tarjeta Profesional No.389.584, quien se localiza en el correo electrónico jmalvaranr@gmail.com, celular 3147484287, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fbfe191d5ef19f95942628e17e5131f5013289a89bb215b31dd18b999e16**

Documento generado en 13/04/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>